



días. Cuando se publica una ley se supone que debe llegar á noticia de todos en cierto término, y sucede que muchos la ignoran; sin embargo esta ignorancia no excusa de su inobservancia. -- El que está reunido á los facciosos es ya de complicidad con ellos, y además comete el delito de desobedecer al bando. El que está allí detenido por la fuerza, ó por un accidente casual ú otras causas ajenas de complicidad, claro es que no es culpado. -- La fuga no es delito; pero lo es la reunion á los facciosos, y la desobediencia al bando.

Sr. Zapata: la publicacion del bando es inútil y aun ridícula, y solo podria servir en el caso de que los facciosos estuviesen en tanta fuerza que no pudiesen ser atacados por de pronto. Si la persecucion se sigue inmediatamente al bando, no podrá justificarse si llegó ó no á noticia de los facciosos y dará ocasion á competencias. No hay necesidad de dar lugar á estas suposiciones que son las que han aumentado el farrago de nuestra jurisprudencia. -- Es menester considerar que pueden encontrarse entre los facciosos personas bien intencionadas, que siendo parientes ó amigos de algunos de ellos, hayan ido á noticiarles el bando y á disuadirles de su intento. Tambien puede suceder que uno que se retira á su casa por haberse dispersado la reunion, ó porque se separa de ella voluntariamente, sea tenido como que huye de la tropa: y finalmente que el que se oculta puede hacerlo por estos mismos motivos.

Sr. Cano Manuel: la utilidad del bando, y la facilidad para que llegue á noticia de los facciosos está ya demostrada. Lo que hay que tener presente es, que estos delitos nacen de la seducccion; y así es menester oponer medios para contrarestarla proporcionando el desengaño de los seducidos. Se trata de medidas egecutivas y prontas; pero no pasos precipitados y que no den lugar á distinguir entre la seducccion y la perversidad. Los instigadores de las reuniones sediciosas, engañan á cuatro miserables con el aparato de una cierta fuerza; pues para el desengaño es menester presentar toda la fuerza pública que lleva consigo la intimacion de la autoridad.

Se dice que pueden encontrarse entre los facciosos personas que no lo sean; y en esto parece que se da á entender que el que sea aprehendido por la tropa ha de ser fusilado al momento. El que sea aprehendido será juzgado y oido, y si es delincuente será castigado; pero el que haya sido detenido por los facciosos, ó se halle entre ellos sin ser cómplice, ¿como le han de faltar medios de acreditar su inocencia? -- Se dice tambien que el que huye no resiste; pero el que huye despues de haber mostrado su resistencia al bando, toma la fuga, no porque no quiera resistir, sino porque no puede. Lo mismo debe decirse del que se oculta.

Discutido el punto suficientemente se aprobó el art. 5º

6º «Los que provocaren ó favorecieren la desercion, quedarán igualmente sugetos á la jurisdiccion militar, con arreglo á la ley 16, tít. 4º de la Novísima Recopilacion.»

El Sr. Puigblanch dijo, que debía espresarse si se hablaba de la desercion de la tropa tanto del egército permanente como de la Milicia nacional.

El Sr. Sanchez Salvador contestó que era un artículo puro de la ordenanza, que debía entenderse de la tropa del egército permanente y de las Milicias provinciales. Fue aprobado el art. 6º

7º La seducccion por dinero, dádivas, promesas, amenazas ó consejos para que el militar, así del egército permanente, como de la Milicia nacional abandone sus banderas ó pase á alistarse en

alguna partida de facciosos; ó para que inspire entre sus compañeros de armas proyectos de oposicion con la fuerza al régimen constitucional, será reputada como delito privativo de la jurisdiccion militar. -- Aprobado.

8º «En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia nacional egecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra oficiales de una y otra clase.»

Sr. Ezpeleta: Los oficiales de la Milicia nacional no pueden al presente tener los conocimientos necesarios para entrar en los Consejos de Guerra, y que adquieren los del egército permanente en el discurso de su carrera militar. Mas adelante sabiendo los oficiales de Milicia nacional que pueden entrar en estos consejos procurarán instruirse, y su mismo pundonor los estimulará á ello; pero en la actualidad es difícil que tengan la instruccion necesaria.

Sr. Cano Mannel: el artículo está enteramente arreglado á ordenanza. La parte de esta que debe saber un oficial para entrar en un Consejo de Guerra es tan corta, y de tan facil comprension que en muy pocos dias la puede saber un oficial de la Milicia nacional. Pudiendo tener esta tanta parte en la aprehension de los facciosos, no es justo privar á sus oficiales de la prerogativa de entrar en los Consejos de Guerra.

Sr. Serrallach: además de que no es facil que los oficiales de la Milicia nacional tengan los conocimientos necesarios, quizá no les agrade entrar en los Consejos de Guerra por tener que juzgar á gentes con quienes podrán tener relaciones de paisanage y otras. Este inconveniente no le hay por lo comun respecto de los oficiales del egército permanente.

Sr. Romero Alpuente: en todo el proyecto quizá no hay un artículo mas recomendable que este. No se por qué se ha de suponer que los oficiales del egército permanente saben mas para juzgar en materia de conspiraciones que los de la Milicia nacional. El sentido comun y el amor de la patria son los únicos reguladores para juzgar bien en esta materia. Para el jurado sobre el abuso de la libertad de la imprenta la ley ha juzgado idóneos á todos los ciudadanos; y sucederá lo mismo si se establece para todo lo criminal: pues ¿por qué se ha de dudar que los oficiales de la Milicia nacional no sean aptos para los consejos de guerra?

Sr. Vadillo: para tranquilizar á los señores diputados que dudan de la idoneidad de los oficiales de la Milicia nacional, citaré un hecho que es todavía de mas fuerza que las razones. En Cádiz ha habido muchas causas juzgadas por oficiales de cuerpos en un todo semejantes á la Milicia nacional; y se ha observado constantemente que sus sentencias han sido juiciosas y justas.

Discutido el punto suficientemente se aprobó el art. 8º

9º «En todos los procesos que se formen militarmente á virtud de los artículos anteriores, se excusarán cuanto sea posible los careos, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, tít. 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.»

El Sr. Giraldo propuso, que para mayor claridad, las palabras *se excusarán cuanto sea posible los careos*, se sustituyan por estas otras: *no se egecutarán careos sino cuando haya discordia, ó sean absolutamente necesarios, con arreglo &c.*

Se aprobó el art. 9º con esta modificacion.

10. «Si al fiscal le pareciere conveniente, segun la gravedad y circunstancias de la causa, que se formen piezas separadas podrá *solicitarlo*: y siempre se deberá practicar con cualesquiera reos, luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se retarde la sentencia y su pronta egecucion. Se aprobó este artículo, subrogando la palabra egecutarlo, en lugar de solicitarlo.»

Los artículos siguientes dieron muy poca ó ninguna ocasion á discusion; y las observaciones hechas sobre algunos de ellos por varios señores diputados se creyeron objeto de adiciones que deberán discutirse despues de concluida la discusion de todo el proyecto.

11. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada. =Aprobado.

12. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal Supremo de Justicia, dentro de 48 horas, á lo mas, despues de su recibo. =Aprobado.

13. El juez de primera instancia á quien correspondiera el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia esclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros jueces que hubiese en el mismo pueblo. =Aprobado.

14. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario. =Aprobado.

15. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real ó numerario del partido. =Aprobado.

16. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el art. 10 de esta ley. =Aprobado.

17. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo, por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba. =Aprobado.

18. El reo dentro de las 24 horas nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo, se nombrarán de oficio en el acto. =Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se levantó la sesion á las once y media.

*Estracto de la sesion ordinaria de 16 de Abril.*

Leida el acta de la sesion anterior quedó aprobada.

A la comision de Hacienda se mandó pasar un estado del contador general de Distribucion, de las cantidades que tiene satisfechas al Sermo. Sr. Infante D. Carlos Maria por la encomienda de la orden de S. Juan.

A la misma y á la de Guerra reunidas una solicitud de varios gefes de las milicias provinciales, en la que piden se les considere como del ejército en el aumento de sueldo concedido á este.

A la de Guerra una esposicion del general don

Rafael del Riego, en la que pide se satisfaga á varios comerciantes el coste de paño y vestuarios que suministraron á su division.

Se pasó al Gobierno una esposicion de Francisco Hernandez, vecino de Griñon (Madrid) en la que manifiesta tener contratado matrimonio con una prima carnal; y hallándose bastante pobre y costándole la dispensa á lo menos 40 rs., pide no se le exija cantidad alguna.

Se acordó se tuviese presente para la discusion del proyecto de milicias nacionales una esposicion remitida por la diputacion provincial de Guipúzcoa, de las compañías de milicias de S. Sebastian y Tolosa, en la que pedian se fijase el número de voluntarios.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Moreno Guerra: «Atendiendo á los fraudes, desordenes y dilapidaciones que se estan cometiendo en el ajuste y liquidacion de los suministros de la pasada guerra, pido: que las comisiones especial de Hacienda y Agricultura, oyendo al Crédito público, presenten á la mayor brevedad un plan ó proyecto de ley, que corte los abusos, y que evite que la nacion caiga necesariamente en una bancarrota, pues si hoy debe catorce mil millones, dentro de poco deberá veinte y ocho mil, ó los que quieran los proveedores, factores y guerrilleros.» =Quedó aprobada.

Se continuó la discusion de ley interina sobre la abreviacion de las causas contra los que atenten al sistema constitucional.

Art. 19. «El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.»

El Sr. Traver dijo, que le parecia poco el término de 24 horas para que el reo pudiese presentar la lista de los testigos de cargo y de descargo, y que era muy difícil que en este corto término el promotor fiscal pudiese enterarse de la causa.

El Sr. Gareli dijo, que por los artículos anteriores, que se habian aprobado, se daban tres dias de término; y que pasados estos, en los que podia el interesado haber visto que defensa podia tomar era cuando empezaban á correr las 24 horas para que nombrase procurador y letrado; y que así no debian entenderse 24 horas, sino cuatro dias, segun está prevenido por los artículos ya aprobados.

El Sr. Cano Manuel satisfizo á las reflexiones del Sr. Traver, diciendo: que despues de instruido el sumario tocaba al juez recibir su declaracion con cargos ó su confesion al reo, desde cuyo momento se hallaba este instruido de lo que contra él resultaba. Que despues de recibida esta confesion se pasaba la causa al promotor fiscal para que formalizase la acusacion dentro de tres dias: Que en seguida se concedia al reo otro igual término para contestar: Y que aunque en el mismo auto de traslado se recibia la causa á prueba, no empezaba á correr el término de esta hasta cinco dias despues, á saber: tres que tenia el reo para contestar; uno para nombrar procurador y abogado; y otro para presentar las listas de los testigos, por donde se veia que se habia procurado garantizar suficientemente la inocencia del reo, dejándole para prepararla el término de ocho dias, que mediaban desde el en que se le recibe su confesion hasta que principiaba á correr el término de prueba, y que con respecto á este no se le fijaban límites, así como no se habian fijado tampoco al sumario, porque uno y otro dependen de una va-

riedad de circunstancias indeterminable. (Quedó aprobado el artículo 19).

20. «Las listas de los testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino, ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el art. 7º de la ley de 4 de octubre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.»—El Sr. Navas fue de parecer debia suprimirse la cláusula que dice: *ó á una jornada regular*, mediante á que es mas indeterminada y vaga que la precedente, que fija la distancia de siete leguas, con la cual quedaba bastantemente espresada la disposicion sin necesidad de dicha añadidura, que dejaba abierta la puerta á cierto género de arbitrariedad en la determinacion de lo que deberian entenderse por una jornada regular.»—El Sr. Quintana fue de la misma opinion. Mas el Sr. Cano Manuel contestó á dichas observaciones, y quedó aprobado el artículo.

21. «El juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio, En él serán examinados á puerta abierta cada uno de ellos con separacion ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y abogado. Con la misma solemnidad se leeran las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán asi las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.»—Un señor diputado observó, que cuando se dice que los testigos sean examinados, deberia añadirse *por el interrogatorio correspondiente*.—El Sr. Cano Manuel contestó, que los interrogatorios no se entregaban á las partes por ser esta una arma que quedaba en poder del juez hasta el momento de procederse al examen; en cuyo caso ya se suponía que aquel se habia de hacer por el interrogatorio. —Quedó aprobado el artículo. (Se concluirá.)

Idem 20.

Si ayer tuvimos el disgusto de publicar un anónimo de Aragon poco decoroso á la representacion nacional, hoy tenemos la satisfaccion de copiar la siguiente, atenta y respetuosa carta de la misma provincia, dirigida á uno de los señores diputados, que por delicadeza ha borrado su nombre; pero de cuya certeza testificamos, porque la hemos tenido en nuestras manos original, y hasta el sobre con el sello de Calatayud, dice asi: «Reino de Aragon, partido de Calatayud, Illueca y abril 14 de 1821. = Sr. D. T. D. T. = Este pueblo, y en su nombre los que abajo firmamos, se congratulan al ver el patriotismo y celo con que V. S. ha defendido nuestra libertad y derechos en la discusion de señoríos: eternamente agradecidos le estaremos, y nuestras obras jamas podrán corresponder con nuestros deseos. En V. S. hemos visto un tierno padre, que no desea mas que la felicidad de sus hijos; un padre liberal, y con esto está dicho todo, Nos vemos, pues, repuestos en nuestros antiguos é imprescriptibles derechos, independientes de clases privilegiadas que no han

En la Imprenta del Sto. Hospital de Ntra. Sra. de Gracia,

hecho mas que remachar nuestros grillos; é iguales con los demas pueblos de la nacion, nuestra divisa es Constitucion ó muerte. *Disimule V. S. esta satisfaccion emanada de la mas pura gratitud, y disponga de sus mas apasionados conciudadanos que de corazon la aman y S. M. B. = Por la clase de labradores, Dámaso Giraldo. = Por la fábrica de paños, Babil Asensio. = Por el comercio, Manuel Ballesteros. = Por la milicia nacional, José Hernandez.*»

Esta carta llena de candor, confianza y respeto, y digna de los mejores tiempos de Grecia y Roma, manifiestan que sus autores son dignos de la Constitucion y de la libertad; esta no puede existir desconfiando de la representacion nacional, y el dia en que se desconfie ó se le amenazare se acabó la libertad. (Univ.)

#### NOTICIAS PARTICULARES.

Se continua todos los dias manifestando la primorosa Máquina Astronomica y figuras Automatas, que se haze ver en la Plaza del Carmen casa núm. 68 por la mañana á las onze y media y á la tarde á las cuatro, seis y ocho de la noche. Precio de la entrada á dos rs. de vn. y los asientos de sillas dos reales mas.

Aviso. Presentándose en la secretaría de la capitania general de este ejército y provincia los capitanes D. Lorenzo Ram y Soria, D. Tadeo Navarro, y D. Antonio Perez, y los tenientes D. José Perulan, y D. Manuel Vicente Vera, el subteniente D. Alejo Parra, el alférez D. Pascual Ariza, el sargento D. José Benedicto y Rafaela Serrano, vecina de esta ciudad, se les entregará unos documentos.

El Domingo próximo 29 de los corrientes y hora de las 9 de su mañana, está señalado para el último remate de arriendo de las yerbas del monte de Sora, propio del Excmo. Sr. duque de Villahermosa, que será en el mejor licitador, debiendo llegar la primera manda á las dos terceras partes de la cantidad en que se halla en el dia el citado arriendo, que se hará en su misma casa de esta ciudad, plaza de S. Felipe, por su apoderado general D. Francisco Villazán, quien manifestará las condiciones en el acto ó antes.

Literatura. Discurso sobre sociedades patrióticas por el diputado D. Francisco Martinez Marina. = Apuntaciones para la apologia formal de la conducta religiosa y política del Ilustrisimo Sr. D. Fr. Miguel de Santander, un tomo en 4º = Manuscrito remitido de la isla de Sta. Elena por conducto reservado, publicado en Lóndres por Juan Murray en 1817. = Maximas y pensamientos del prisionero de Sta. Elena. Se hallarán en la librería de Yagüe, calle Nueva del Mercado,

Venta. En las Piedras del Coso núm. 72 se vende un manucordio.

Arriendo. Se arrienda la casa núm. 164 de la calle de la Sombrereria, se hablará en la del n. 165.

Serviente. El cirujano de la casa de Misericordia dará razon de un estudiante jóven que desea acomodarse en una casa decente para cuidar dos niños, y enseñarles principios de gramática, ó lo que se ofrezca.

Nodrizas. En la calle de la Torre Nueva daráz razon de una de 28 años de edad, y 2 meses de leche.

TEATRO. La Sociedad dramatica del de esta M. N. y H. ciudad egecutará la escelente comedia moderna titulada: *el divorcio por amor*: se cantará un intermedio; se baylará el Volero por el Sr. Ayala y la Sra. Duviñon, concluyendo con un primoroso saynete.

A 2 rs. vn. = A las siete.